



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00501-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Ampliará el hecho segundo, identificando el inmueble del demandante conforme lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso, detallando específicamente la nomenclatura, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos actuales.
2. Aclarará porqué afirmó en el supuesto fáctico tercero que el predio del demandante limita con los demandados si en la identificación realizada no se avizora sus nombres y, en tal sentido, aclarará las razones para incoar la demanda en su contra.
3. Indicará la calidad de los demandados respecto al predio sirviente, considerando que en el hecho tercero afirmó que eran los propietarios, pero en el hecho octavo indicó lo contrario.
4. De conformidad con el numeral que precede, aportará el certificado de tradición y libertad del bien sirviente y dominante con fecha de vigencia no superior a un mes, completo y nítido, con el propósito de verificar lo correspondiente a la fecha de radicación del libelo.
5. Deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, en concordancia con el artículo 376 del Código General del Proceso.
6. Adjuntará el certificado en mención en el numeral anterior de acuerdo con la normativa en cita.
7. Aclarará el hecho quinto, toda vez que su redacción no resulta comprensible para el Despacho, en consonancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibídem.

¹ Art. 90 del C. G. del P.

- 8.** Indicará a qué se refiere en el supuesto sexto cuando sostiene que solicita que se le despeje la servidumbre, aclarando si acaso la misma ya existe.
- 9.** Identificará el inmueble del demandante en la pretensión primera, ya que se adujo que es denominado globo lote terreno, cuando en la matrícula inmobiliaria se observa "lote #9".
- 10.** Aclarará si dicho bien tiene o no nomenclatura, ya que en el certificado de tradición y libertad se avizora "sin dirección", pero en la ficha catastral y en el dictamen aportados se visualiza lo contrario.
- 11.** Adicionará los hechos que correspondan para contextualizar el modo de adquisición del demandante, toda vez que en la matrícula inmobiliaria aportada se alcanza a observar que es propietario de un porcentaje del inmueble dominante, aclarando que de igual manera dicho certificado parece hallarse incompleto.
- 12.** Modificará la pretensión quinta, dado que el demandante es quien debe pagar el valor terreno necesario para la servidumbre, y resarcir todo otro perjuicio, en armonía con lo previsto en el artículo 905 del Código Civil.
- 13.** Acompañará con la demanda el dictamen sobre la constitución de la servidumbre pretendida, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 376 del Estatuto Procesal.
- 14.** El dictamen aportado deberá cumplir con la totalidad de requisitos que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.
- 15.** Enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de cara a lo consagrado en el artículo 212 ibídem.
- 16.** Ajustará la cuantía de conformidad con el avalúo catastral del predio sirviente, en concordancia con el numeral 7° del artículo 26 del Estatuto Procesal.
- 17.** Con relación al numeral anterior, allegará dicho avalúo catastral con vigencia no superior a un mes y nítido, a fin de constatar la información a la fecha de presentación de la demanda.
- 18.** Allegará la escritura pública No. 2.201 del 30 de marzo de 1.994, a la cual se refiere en el hecho segundo como aquella que contiene los linderos del predio del demandante.

19. Anexará la escritura pública No. 4445 del 30 de diciembre de 1.957, teniendo de presente que según el acápite de descripción del certificado de tradición y libertad del inmueble del demandante, en la aludida reposan sus linderos.
20. Contextualizará al Despacho respecto a la respuesta anexa del 27/06/2019 a la PQRS elevada a la Corregiduría de Altavista, debido a que se omitió referirse a la misma en los hechos y se desconoce su relevancia para el sub examine.
21. Allegará el requisito de procedibilidad que establece el artículo 621 del Código General del Proceso, poniendo de relieve que la conciliación extrajudicial es en derecho.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 78 del 27 de agosto de 2020.